

La Plata, 21 de diciembre de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 3774/12 y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por la señora A E B, DNI ***, quien formula queja contra la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), aseverando que desde el mes de mayo de 2012 se ve afectada por baja tensión, lo que le impide utilizar los artefactos eléctricos y electrónicos, aclarando que un equipo de aire acondicionado comenzó a fallar hasta quemarse.

Que asimismo, manifiesta haber formulado reclamos ante la firma distribuidora EDELAP S.A., bajo los números 1241620 de fecha 18-06-2012 y 1244765 de fecha 25-06-2012, reiterado el día 03-07-2012, como así también ante el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), mediante nota presentada el día 16-07-2012 (ver fs. 8), sin haber obtenido respuesta alguna.

Que acompaña a fs. 7, copia de factura emitida por “L, J R”, por la suma de \$ 2.200, correspondientes al costo de reparación del equipo de aire acondicionado.

Que frente a esta situación, con fecha 08-08-2012, la señora B promovió las presentes actuaciones ante la Defensoría del Pueblo.

Que con fecha 21 de agosto de 2012, se dictó providencia en la que se dispuso requerir informes al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires - OCEBA (ver fs. 10/13). Que a fs. 14/15, se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes.

Que ante el silencio guardado por el Organismo de Control, con fecha 08 de marzo de 2013, se dictó providencia en la que se dispuso librar una solicitud de informes reiteratoria a los mismos fines y efectos que la anterior (ver fs. 17). Que a fs. 18/19, se encuentra glosada la constancia de diligenciamiento de la solicitud de informes reiteratoria.

Que a fs. 21, el OCEBA responde que: *"... compulsados los registros obrantes en este Organismo de Control con los datos aportados por esa Defensoría, no surgen a la fecha actuaciones que guarden identidad con el citado reclamo. No obstante ello, a los fines de facilitarnos la búsqueda y para evitar mayores dilaciones en la intervención que a este Organismo le compete, les solicitamos tengan a bien remitirnos copia de la documental en vuestro poder que estime pueda resultarnos de utilidad para individualizar los antecedentes de este caso y promover las actuaciones necesarias para agilizar su resolución, o en su defecto, dar inicio a las mismas a la mayor brevedad posible..."*.

Que en atención a la respuesta brindada, con fecha 14 de junio de 2013, se dictó proveído en el que se dispuso librar una solicitud de informes ampliatoria al OCEBA, acompañando copia íntegra del presente expediente y requiriéndole que en base a ello, la conteste en un plazo

perentorio (ver fs. 22). Que a fs. 23/23 vta., se halla glosada constancia de diligenciamiento de la mentada solicitud de informes ampliatoria.

Que a fs. 24/25, lucen agregadas gestiones llevadas a cabo por personal de esta Defensoría del Pueblo, de donde surge que no sólo no le fueron resarcidos los daños y perjuicios irrogados a los bienes de la denunciante, sino que el problema de baja tensión se ha tornado endémico.

Que ante el silencio guardado por el Organismo de Control, con fecha 24 de febrero de 2015, se dictó providencia en la que se dispuso librar una solicitud de informes ampliatoria-reiteratoria, a los mismos fines y efectos que la anterior (ver fs. 26). Que a fs. 27/27 vta., se encuentra agregada constancia de diligenciamiento de la solicitud de informes ampliatoria-reiteratoria.

Que persistiendo el silencio de parte del OCEBA, con fecha 21 de mayo de 2015, se dictó un proveído disponiendo el libramiento de una nueva solicitud de informes ampliatoria-reiteratoria, a los mismos fines y efectos que las anteriores (ver fs. 29). Que a fs. 30/30 vta., se encuentra glosada constancia de diligenciamiento de la nueva solicitud de informes ampliatoria-reiteratoria.

Que por último, ante la falta de respuesta de parte del Organismo requerido, se formuló la pertinente consulta telefónica a la denunciante, de la que surge que la situación que motivara la promoción de la queja se mantenía exactamente igual, habida cuenta no habersele resarcido los daños derivados del deterioro sufrido en los artefactos eléctricos de su propiedad (ver fs. 31).

Que ante la actitud pertinaz de parte del Organismo de Control, en responder los requerimientos que le formulara esta Defensoría del Pueblo, las presentes actuaciones se hallan en condiciones de resolver.

Que en primer lugar, debemos distinguir dos situaciones diferentes que se presentan en el “*sub examine*”. En primer lugar, la relativa a la deficiente prestación del servicio público, por parte de la empresa a quien le fuera concesionada la distribución de energía eléctrica y en segundo término, la referida al resarcimiento por los daños ocasionados a los bienes que integran el patrimonio de la denunciante, como consecuencia directa de esas irregularidades.

Que con respecto a la primera de las cuestiones, resulta evidente que EDELAP S.A. no ha cumplido con uno de los caracteres esenciales de los servicios públicos, concretamente la **regularidad**, que consiste precisamente en que el servicio se preste correctamente y de conformidad con la reglamentación en vigencia (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1975. T. II Pág. 75). En efecto, en la medida en que la tensión eléctrica resulta ser sensiblemente inferior a 220 voltios, el servicio no se suministra con arreglo a derecho.

Que en lo atinente a la segunda de las cuestiones a dilucidar, cabe señalar que más allá de las obligaciones que imponga al concesionario del servicio público el respectivo contrato suscripto con el Estado, en cuanto a la responsabilidad frente a los usuarios por los daños que pudieran sufrir los artefactos por un incorrecto suministro del servicio, principios generales del derecho indican que corresponde a EDELAP S.A. efectuar una “*restitutio ad integrum*” a quien haya sufrido el perjuicio, con fundamento en los artículos 1722/1723 del Código Civil y Comercial de la Nación y 40 de la Ley N° 24240.

Que sin perjuicio del principio general expuesto en el párrafo precedente, corresponde analizar la cuestión a la luz de la doctrina y la jurisprudencia vinculada al control jurisdiccional de los Entes Reguladores, respecto de las empresas concesionarias de servicios públicos.

Que en tal sentido, es dable señalar que los entes reguladores son los encargados de supervisar los servicios públicos privatizados, constituyendo de esta manera una nueva *administración de control* fiscalizadora de las empresas prestatarias de servicios públicos (Martínez, Patricia Raquel. “Los Servicios Públicos”. AAVV. Coordinada por González de Aguirre, Marta. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1994. Pág. 141).

Que en virtud de lo expuesto, tanto las facultades de dirección, *ius variandi*, de interpretación, como de control y sanción, cuando se trata del ejercicio de la función administrativa de policía, son ejercidas por el Estado a través de sus entes reguladores respectivos para cada actividad (Pérez Hualde, Alejandro. “El Concesionario de Servicios Públicos Privatizados”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1997. Pág. 29).

Que en el tema que nos ocupa, el artículo 68 de la Ley N° 11769 establece que: “... *la materia de prestación de servicios públicos de electricidad o actividades eléctricas, deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución, al organismo de control el que deberá expedirse en el término de sesenta días hábiles de la presentación del reclamo. El procedimiento administrativo se regirá por la ley de procedimientos administrativos...*”.

Que por otra parte, en ejercicio de la función administrativa de policía que le cabe al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, dictó en su momento la Resolución OCEBA N°

1020/2004, la que sienta las pautas generales vinculadas a los recaudos mínimos que deben contener las respuestas denegatorias efectuadas por las distribuidoras eléctricas de concesión provincial o municipal, a los reclamos previos de los usuarios que invoquen como causa de los daños a artefactos o instalaciones eléctricas, deficiencias en la calidad del servicio;

Que en mérito a lo expuesto, nos encontramos con que los entes reguladores de servicios públicos aparecen como *jueces administrativos*.

Que no podemos dejar de señalar, que en el orden nacional la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el plenario de fecha 13-07-2011, recaído en la causa: **"EDESUR S.A. C/ RESOLUCIÓN 361/05, ENRE- RS 568/08 SE (EX 157.932/02)"**, sentó como doctrina legal que el Ente Regulador tiene competencia para determinar el daño directo - valor de reposición del objeto dañado - ocasionado a los usuarios cuando éstos requieran voluntariamente la intervención de tal organismo administrativo.

Que si bien resulta cierto, que de conformidad con nuestra forma federal de organización del Estado, el criterio sentado en el plenario precedente no resulta vinculante para la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, no podemos dejar de destacar que el mismo encuentra su fundamento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaído en el caso **"Ángel Estrada"**, que trata precisamente sobre la atribución de la jurisdicción primaria a organismos administrativos y los límites que estos tienen para no pasar de la línea después de la cual se encuentra la función del Poder Judicial, para quien la jurisdicción es natural;

Que en atención a lo expuesto, debe entenderse que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), resulta competente para fijar o adecuar el monto indemnizatorio que deben abonar las distribuidoras eléctricas bajo su jurisdicción, en la especie, EDELAP S.A., por lo daños irrogados a bienes de propiedad de los usuarios, por la deficiente prestación del servicio público a su cargo;

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR a la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), prestar con regularidad el servicio público cuya gestión le fuera encomendada, manteniendo los

valores de tensión dentro de los límites establecidos por el Contrato de Concesión, brindando en todo momento a los usuarios una adecuada calidad de producto técnico.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), resolver a la brevedad los reclamos efectuados por la señora Ana Elisa Bocos, DNI 14.796.134, por los daños sufridos en artefactos eléctricos de su propiedad (equipo de aire acondicionado), a consecuencia de las irregularidades en la prestación del servicio público concesionado a la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.).

ARTÍCULO 3º: Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

RESOLUCION N°: 122/15